



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1463/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno:  <b>08 de mayo de 2024</b>	Sentido:  <b>Revocar</b>
Sujeto obligado: <b>Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: 090171324000160	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La versión pública en formato digital de la resolución administrativa del 26 de enero de 2024 relativa al expediente número INVEACDMX/OV/DU/1077/2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que la información se encontraba clasificada en la modalidad de reservada por lo que no podía proporcionarla.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la negativa de la entrega de la información, así como la reserva de la misma.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Entregar copia simple de la resolución emitida dentro del expediente numero INVEACDMX/OV/DU/1077/2023, en caso que en la misma se encuentre información confidencial, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.</b></li> <li>• <b>Se haga entrega del acta de sesión se su comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales.</b></li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	<b>Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, versiones públicas, expedientes, resoluciones.</b>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

**Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1463/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. COMPETENCIA	9
SEGUNDA. PROCEDENCIA	10
TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	12
QUINTA. RESPONSABILIDADES	25
RESOLUTIVOS	26

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 01 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171324000160.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

En dicha solicitud la persona ahora persona recurrente requirió lo siguiente:

*“A quien corresponda: A través de la presente, se solicita atentamente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), por conducto de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, se proporcione la versión pública en formato digital de la resolución administrativa del 26 de enero de 2024; dentro del expediente.-INVEACDMX/OV/DU/1077/2023.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de marzo de 2024, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DESC/0463/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, signado por la Dirección Ejecutiva de Substanciación, mediante el cual señala lo siguiente:

“...

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo ejecutado en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/1077/2023**.

Ahora bien, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar el expediente solicitado, se dio cuenta de los autos del procedimiento administrativo, análisis del cual se advierte que se emitió resolución administrativa en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la cual fue notificada el doce de febrero del presente año, por lo que no ha transcurrido el término que le asiste al particular para en su caso de así considerarlo, interponga algún medio de impugnación en contra del fallo administrativo; aunado a que se deben tener en cuenta los términos y formalidades que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales para notificar a este Instituto la admisión a trámite de algún medio de defensa, por lo que el plazo para que sea emplazado este Instituto se amplía aún más, razón por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copia del expediente o la consulta directa del mismo, toda vez que se actualiza la hipótesis de reserva determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, toda vez que la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

*"Artículo 426.- Hay cosa juzgada **cuando la sentencia causa ejecutoria**...*

*Artículo 427.- **Causan ejecutoria** por declaración judicial:*

*II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)*

En ese sentido, se puede concluir que dado que aún se encuentra dentro del término que a los particulares les asista para en caso de así considerarlo interponga algún medio de defensa en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/1077/2023** y que no ha transcurrido el lapso considerable en el cual los órganos jurisdiccionales hagan de conocimiento la admisión a trámite de algún medio de impugnación, esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo ésta la razón, motivo y circunstancia especial que lleva a esta área a concluir que el caso en particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

**I. La divulgación de la documental representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el expediente solicitado constituye un procedimiento de verificación administrativa seguido en forma de juicio el cual se encuentra sujeto a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra en exceso el plazo establecido en las Leyes de la materia para impugnarla, así como un lapso de tiempo considerable en el cual se haga de conocimiento a este Instituto, la admisión de algún medio de impugnación, por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos de un expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/1077/2023**, lo anterior es así, ya que tratándose de un procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, el o los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento.

Por lo que de proporcionar el expediente solicitado, hasta en tanto la resolución no haya causado estado, vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta área emitiría un acto a través del cual lesionaría diversas disposiciones jurídicas por los motivos señalados, mismos que son salvaguardados por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que el expediente solicitado, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Igualmente, se actualiza este supuesto en virtud de que de divulgarse el contenido del expediente citado, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener la persona peticionaria, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

y con ello afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, generaría un alto riesgo de lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa, pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Luego entonces, resulta incuestionable que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, debe aplicarse la presente prueba de daño y en consecuencia confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/1077/2023**, en términos de la seguridad e interés de los visitados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El reservar las documentales que integran el expediente administrativo en cuestión se adecua al principio de proporcionalidad y representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, esto es así, hasta en tanto la determinación emitida por esta autoridad haya causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha alcanzado el valor de cosa

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

juzgada; hasta en tanto de ser el caso no sea resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra un lapso de tiempo considerable por el cual se haga de conocimiento a este Instituto, la admisión de algún medio de impugnación, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente tutelados como es el debido proceso y la presunción de inocencia, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Considerando todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación **INVEACDMX/OV/DU/1077/2023**, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de **cuatro meses**, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/1077/2023**, se encontrará debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el período de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, esta unidad administrativa propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.

... “ (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 01 de abril de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) PRESENTE. Se promueve la presente queja toda vez que Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), por conducto de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, en la solicitud*



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

*con número de folio: 090171324000160, omitió proporcionar la versión pública (formato digital o consulta directa) de la resolución de fecha 26 de enero de 2024, dentro del expediente: INVEACDMX/OV/DU/1077/2023; procediendo dicha autoridad a la reserva de la totalidad de las constancias que integran ese expediente, cuando en su caso tal autoridad pudo proporcionar la versión pública de la mencionada resolución; contraviniendo con ello, el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6o. Constitucional; así como lo señalado en el artículo Trigésimo, último párrafo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (DOF. 15/04/16), este último precepto que señala: "...No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..." Por su atención, gracias." (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **04 de abril de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIERE al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, en vía de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Remita copia simple y completa de la resolución administrativa de fecha 26 de enero de 2024, relativa al expediente número INVEACDMX/OV/DU/1077/2023.*
- *Remita la totalidad del Acta de Comité de Transparencia del sujeto obligado, por la cual se aprobó la clasificación de la información relativa a la solicitud de información número 090171324000160.*

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 17 de abril de 2024, mediante la PNT, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/683/2024** de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales reitera y defiende su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 03 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

*Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

La persona solicitante **requirió** la versión pública en formato digital de la resolución administrativa del 26 de enero de 2024 relativa al expediente número INVEACDMX/OV/DU/1077/2023.

El sujeto obligado en su **respuesta** informo que la información se encontraba clasificada en la modalidad de reservada por lo que no podía proporcionarla.

En consecuencia, la persona recurrente ingreso su recurso de revisión **inconformándose** medularmente por la negativa de la entrega de la información, así como la reserva de la misma.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la información es susceptible de clasificación en la modalidad reservada.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Expuestos los hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que la solicitud de información, se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Ahora bien, el sujeto obligado informo al particular que el expediente administrativo *INVEACDMX/OV/DU/1077/2023*, no ha causado ejecutoria, por lo que de conformidad al artículo 183, fracción de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se determinó que esa información contiene datos restringidos en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, a fin de dar contestación al folio de información 090171324000160, través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emitió el acuerdo *INVEACDMX/CT-5SE/04/2024*, por el cual se expone la prueba de daño, en donde se argumenta que la resolución del expediente, no ha causado estado por lo que es susceptible de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción II y 183, fracción VII de la Ley en materia.

Asimismo, indico al particular que la información quedaría bajo el periodo de reserva de un plazo máximo de cuatro meses de conformidad con la Ley de Transparencia, siendo los responsables de conservar, guardar y custodiar la información, los servidores públicos a cargo de la misma.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Respecto a lo anterior y en relación a lo expresado como agravio por parte del recurrente, este Instituto advierte que, en esencia, el particular hace valer argumentos tendientes a la clasificación realizada por el sujeto obligado.

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso, este instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, mediante **diligencias de mejor proveer**, el cual se le solicitó lo siguiente:

- ***Remita copia simple y completa de la resolución administrativa de fecha 26 de enero de 2024, relativa al expediente número INVEACDMX/OV/DU/1077/2023.***

En este sentido el sujeto obligado desahogó el requerimiento, que le fue solicitado, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/683/2024 de fecha 17 de abril de 2024, por el cual remitió la resolución, sin testar dato alguno, de fecha 26 de enero del presente año, misma que es objeto del presente recurso.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano garante analizó dicha resolución, de tal manera que en la misma, se establece el plazo de 15 días hábiles para la interposición de juicio de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se analiza que de acuerdo con el día de la presentación de la solicitud de información pública 090171324000160, de fecha 01 de marzo de 2024, y en relación con el término procesal de la interposición de algún medio de impugnación, se determina que dicho término feneció antes de la presentación de la solicitud, por lo que no encuadra la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

hipótesis enunciada en el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia, misma que hizo valer el sujeto obligado en el acuerdo INVEACDMX/CT-5SE/04/2024.

No obstante, lo anterior, resulta necesario analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información correspondiente a las resoluciones requeridas, de conformidad con la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en materia, que establece lo siguiente:

***Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

***VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*(...)*

Del análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VII del precepto invocado, se advierte que deberá clasificarse como información reservada, cuando se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas en adelante los Lineamientos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen lo siguiente:

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

(...)

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen os siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual:

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es decir la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que cada uno de los requerimientos señalados por la ley de tal manera que se demuestre la necesidad de la reserva.

De esta suerte se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; es decir, proporcionar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados para acreditar la causal de la clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Sin embargo, cabe reiterar que, en el caso concreto, el hoy recurrente solicito de manera concreta copia simple de la resolución emitida dentro del expediente administrativo *INVEACDMX/OV/DU/1077/2023*, emitida con fecha 26 de enero de 2024, es decir no requiere la totalidad del expediente, sino que ciño su pretensión a la resolución administrativa por medio de la cual pone fin al procedimiento del expediente administrativo que deviene.

Al respecto cabe precisar que los Lineamientos Generales establecen que no será objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. Estos casos deberá otorgarse acceso a dichas resoluciones en versión pública, testando la información que sea susceptible de clasificación.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, quien, a través de diversos Criterios, los cuales resultan orientadores de manera análoga en la especie, ha establecido lo siguiente:

**Criterio 11/09: SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

**Criterio 15/09: SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ  
TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.**

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De los criterios transcritos, se desprende que el Consejo de la Judicatura ha interpretado que si bien el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, aplicable de manera análoga en la especie, establece que se considera información reservada a los expedientes judiciales en tanto estos no hayan causado estado,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

ello no puede hacerse extensivo a la resolución que nos ocupa, pues la circunstancia de que este recurrido es independiente al procedimiento primigenio, del cual se resolvió.

Lo anterior, ya que en su caso la hipótesis específica encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a información como lo fuera a pruebas o promisiones que son aportados por las partes, sin embargo, respecto al caso en específico, es dable resaltar que dicha resolución deviene de un procedimiento previo, mismo que ya concluyo.

Por tanto, para el presente caso, el hecho de que la resolución emitida en el expediente materia de la solicitud sea susceptible de impugnación, no constituye imposibilidad para otorgar el acceso a la resolución del expediente número INVEACDMX/OV/DU/1077/2023.

Lo anterior se determina así, toda vez que dar acceso a la resolución, implicaría conocer el desempeño del sujeto obligado en el procedimiento referido por lo que favorecería el principio de transparencia, puesto que se daría publicidad a las determinaciones relacionadas con las atribuciones del sujeto obligado, pues con la entrega de la misma se favorecería la rendición de cuentas y transparentaría la gestión pública de la sujeto obligado corroborando su desempeño; razón por lo que se estima, que no resulta procedente la negativa de acceso a dicha resolución en su totalidad, ya que como se dijo la misma serviría para dar cuenta de la actuación y cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado.

Por lo anterior, en la resolución administrativa que nos ocupa, no actualizan las causales de reserva invocadas, ya que no se advierte de qué manera, con su difusión se podría vulnerar la conducción del expediente, o bien, el derecho al debido proceso.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Derivado de lo anterior este Instituto considera que para el caso en particular resulta procedente que el sujeto obligado entregue la versión pública de la resolución solicitada, testando únicamente aquella información que considera como confidencial o cualquier otra información relacionada con particulares.

Al respecto y con relación al procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de versiones públicas, la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al*

*Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

(...)

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

*b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su oposición.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta no fue respondida en su totalidad.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este órgano garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0603/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 21 de marzo de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>2</sup>

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Entregar copia simple de la resolución emitida dentro del expediente numero INVEACDMX/OV/DU/1077/2023, en caso que en la misma se encuentre información confidencial, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.**
- **Se haga entrega del acta de sesión se su comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1463/2024

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LIOF\*